



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01107-2017-PA/TC

LIMA

DIONYN ALOISI BARRETO RAMÍREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dionyn Aloisi Barreto Ramírez contra la resolución de fojas 50, de fecha 21 de setiembre de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01107-2017-PA/TC

LIMA

DIONYN ALOISI BARRETO RAMÍREZ

- involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el demandante solicita que se efectúe el recálculo de su pensión de jubilación de cesantía del Decreto Ley 20530 (f. 10), sin topes y con la indexación que prevén las Leyes 23908, 29711 y 25408, más el pago de los devengados e intereses legales.
 5. Cabe en primer lugar puntualizar que el reajuste de la Ley 23908 se encuentra referido solo a las pensiones del régimen del Decreto Ley 19990 con las precisiones detalladas en la propia norma. Asimismo, que la Ley 29711 modifica el artículo 70 del Decreto Ley 19990 y su ámbito de aplicación corresponde solamente a dicho régimen previsional. De otro lado, la Ley 25408, que modifica el artículo 1 del Decreto Legislativo 751, determina que "El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, sancionará las Directivas de Planeamiento de la Defensa Nacional para la pacificación, así como las modificaciones o ampliaciones que se requieran para su permanente actualización". En consecuencia, no resulta de aplicación lo solicitado por el demandante.
 6. A mayor abundamiento, resulta pertinente mencionar que el Tribunal Constitucional en el fundamento 37.g) de la sentencia 1417-2005-PA/TC también ha precisado que "(...) Las pretensiones vinculadas a la nivelación como sistema de reajuste de las pensiones o a la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos en materia pensionaria no son susceptibles de protección a través del amparo constitucional, no sólo porque no forman parte del contenido protegido del derecho fundamental a la pensión, sino también, y fundamentalmente, porque han sido proscritas constitucionalmente, mediante la Primera Disposición Final y el artículo 103 de la Constitución, respectivamente".
 7. Por tanto, en el caso analizado, se configura el supuesto en el cual la controversia trata de un asunto en el que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental a la pensión. Por este motivo, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
 8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 3 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01107-2017-PA/TC

LIMA

DIONYN ALOISI BARRETO RAMÍREZ

Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL